

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante dando a conocer las notificaciones realizadas.

Sírvase proveer.

Manizales, 01 de Junio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Uno (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de trámite No 506

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALVARO TAMAYO ROJAS
Demandados: LILIANA MARIA VELASQUEZ OROZCO Y
SERGIO STEVENS VALENCIA VALEAQUEZ
Radicado: 170014003005-2022-00422-00

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el envío de la citación para notificación personal del señor Sergio Stevens Valencia Velásquez y Liliana María Velásquez Orozco, el día 16 de noviembre y 18 de abril; a este Despacho no le queda claro los siguientes puntos:

1. No se evidencia a lo largo de las comunicaciones surtidas que norma pretende aplicar para efectivizar la citación de los demandados, que se encuentre conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o bien conforme a ley 2213 de 2022, por cuanto si bien los procesos se encaminan a la notificación del demandado el procedimiento es sustancialmente diferente una de la otra.
2. Por otro lado, en las comunicaciones surtidas están cotejadas por empresa que certifica el envío no se evidencia el recibido en la dirección relaciona como domicilio de la parte demandada con la correspondiente fecha de entrega, ya que solo se presenta 2 envíos del día 16 de noviembre faltando el día 18 de abril, sin su respectivo acuse de recibido. Según el artículo 291 del código general del proceso numeral 3 inciso 4 "*La empresa de servicio postal deberá*

cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

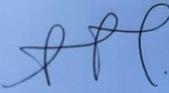
Con fundamento en lo anterior no se tendrá en cuenta como notificación personal el memorial allegado en tanto se llegue a esta célula judicial constancia de recibido de la comunicación a través de la ley 2213 de 2022.

Respecto a esta última el artículo 8 inciso 3 dicta; *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En consecuencia, se le **REQUIERE** a la parte demandante para que en un término de **treinta (30) días** aporte la certificación indicada o en su defecto rehaga nuevamente la notificación personal de los demandados conforme al artículo 8 de la ley 2213 o bien, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, con la advertencia de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Alexandra Hernández Hurtado

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 058 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 02 de Junio de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria